



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	29 DE AGOSTO DE 2009	Suplemento 6989	D
-----------	-----------------------	----------------------	--------------------	---

No. 25420

ACUERDO

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 51 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO Y 7 FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que para establecer la estructura orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Estado de Tabasco y determinar las atribuciones de sus unidades administrativas, se emitió su reglamento, publicado en el Periódico Oficial número 5852 de fecha 07 de octubre de 1998.

SEGUNDO.- Que mediante Decreto número 220 publicado en el suplemento "C" al Periódico Oficial número 6707, de fecha 16 de diciembre del año 2006, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco. En ese orden de ideas, se actualizó además la estructura orgánica de la Secretaría de Gobierno, según se desprende de su Reglamento Interior, publicado en Periódico Oficial suplemento 6824 de fecha 30 de enero de 2008; por lo cual, resulta necesario adecuar el Reglamento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Estado de Tabasco, con la finalidad de modernizar y actualizar la Administración Pública Estatal, redefiniendo sus atribuciones, estructura y organización.

Por lo anteriormente expuesto y fundado he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO: Se **REFORMAN:** los artículos 1 fracciones I, II y III; 3; 4; 6; 8 fracciones II, III, IV, XII, XIV, XVI, XX y XXIII; 9 fracciones I y VIII; 10 fracciones VIII y IX; 11 fracciones II, III, IV y IX; 12 fracciones II, IV, IX, X, XVI y XVII; 13 fracción VIII; 14; 18; 19 inciso A); 23; 25; 26; 34; 41; 42; 44; 45; 46 fracción II; 51; 52; la denominación del Capítulo III, quedando de la siguiente forma: "DEL PROCURADOR GENERAL Y DEL SUBPROCURADOR"; la denominación del Capítulo IV, quedando de la siguiente forma: "DE LOS PROCURADORES AUXILIARES Y DEL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS"; la denominación del Capítulo V, quedando de la siguiente forma: "DEL DEPARTAMENTO DE ENLACE ADMINISTRATIVO"; Se **ADICIONA:** al artículo 8 una fracción XXIV, pasando la actual XXIV a ser la XXV; un artículo 8 bis que se ubica dentro del capítulo III; al artículo 9 una fracción IX, pasando la actual IX a ser la X; al artículo 10 una fracción X, pasando la actual X a ser la XI; al artículo 11 las fracciones X y XI, pasando la actual X a ser la XII; un artículo 11 bis; al artículo 12 una fracción XVIII; al artículo 13 las fracciones IX y X, pasando la actual IX a ser la XI; Se **DEROGAN:** los artículos 2; 15; 16; 17 y 47; todos del Reglamento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO DEL ESTADO DE TABASCO

ARTÍCULO 1...

I.- Representar o asesorar gratuitamente a los trabajadores o a sus beneficiarios, así como a los sindicatos obreros, siempre que lo soliciten oportunamente, sea procedente y reúnan los requisitos de los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo, o en su caso, representarlos en juicio, debiendo otorgar previamente el poder que establece el artículo 692 de la misma Ley;

II.- Interponer, con motivo de la representación a que se refiere la fracción anterior, todos los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes para la defensa de los trabajadores, sus beneficiarios, así como de los sindicatos obreros;

III.- Resolver las consultas concretas que sobre asuntos de trabajo formulen los trabajadores o sus beneficiarios, así como los sindicatos obreros y suministrarles la información que soliciten respecto de los conflictos en que intervengan;

IV a la IX.

ARTÍCULO 2.- Derogado.

ARTÍCULO 3.- Para el despacho de sus funciones, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo contará con el personal administrativo necesario autorizado por el presupuesto y tendrá sus oficinas generales en la Capital del Estado, en cada una

de las sub-regiones de la Entidad y previo acuerdo con el Secretario de Gobierno, en aquellos municipios con mayor índice de conflictos laborales, y contará con la siguiente estructura orgánica:

- I.- Procurador General;
- II.- Subprocuraduría;
- III.- Secretaría General de Acuerdos;
- IV.- Departamento de lo Contencioso;
- V.- Departamento de Conciliación;
- VI.- Procuradurías Municipales; y
- VII.- Departamento de Enlace Administrativo;

Los Jefes de los Departamentos de Conciliación, de lo Contencioso, los Procuradores adscritos a los mismos, así como los Procuradores asignados en los Municipios, serán denominados Procuradores Auxiliares.

ARTÍCULO 4.- Para ser Procurador General y Subprocurador de la Defensa del Trabajo, se deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I a la IV.

ARTÍCULO 6.- Los Procuradores Auxiliares adscritos al Departamento de Conciliación y al Departamento de lo Contencioso, deberán satisfacer los requisitos señalados en las fracciones I, III, y IV del artículo 4 y haber terminado los estudios correspondientes al tercer año o el sexto semestre de la carrera de Licenciado en Derecho, por lo menos.

CAPÍTULO III

DEL PROCURADOR GENERAL Y DEL SUBPROCURADOR

ARTÍCULO 8...

I...

II.- Proponer al Secretario de Gobierno todas las medidas técnicas, administrativas y de gestión que estime convenientes para dar unidad, eficiencia y rapidez a las acciones de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo;

III.- Resolver las consultas que sobre cuestiones concretas de trabajo formulen los trabajadores o sus beneficiarios, así como los sindicatos obreros, en relación con

los conflictos que se susciten con los patrones, turnando a la autoridad que corresponda, aquellos que no sean de su competencia;

IV.- Citar a los patrones y trabajadores o a sus beneficiarios o a sus sindicatos, a fin de buscar soluciones conciliatorias en los conflictos suscitados entre ellos;

V a la XI...

XII.- Calificar las excusas y recusaciones que se presenten en relación a los Procuradores Auxiliares;

XIII...

XIV.- Hacer del conocimiento de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno, el incumplimiento de los deberes y obligaciones de los servidores públicos, relacionados con la aplicación de las normas que regulan los derechos de los trabajadores, así como las faltas en que incurra en el desempeño de sus labores el personal de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo;

XV...

XVI.- Informar periódicamente de los asuntos de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo al Secretario de Gobierno;

XVII a la XIX...

XX.- Acordar con el Secretario de Gobierno los asuntos que lo requieran;

XXI y XXII...

XXIII.- Difundir las funciones y servicios que preste la Procuraduría de la Defensa del Trabajo;

XXIV.- Calificar los dictámenes emitidos por los Procuradores Auxiliares adscritos al Departamento de lo Contencioso y determinar en última instancia, con base en los mismos, el archivo temporal del expediente patrocinado por la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, cuando exista por parte del actor, falta de pretensión para acudir, actuar y continuar con los trámites legales correspondientes; y

XXV.- Las demás que le otorguen las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 8 bis.- Son facultades y obligaciones del Subprocurador:

I.- Auxiliar al Procurador General de la Defensa del Trabajo en el cumplimiento de sus atribuciones;

II.- Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y órdenes del Procurador General de la Defensa del trabajo;

III.- Realizar las funciones que por suplencia o por delegación le corresponda, así como representar al Procurador General de la Defensa del Trabajo en las comisiones que éste le encomiende;

IV.- Cuidar que las actividades de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo se apeguen a las disposiciones legales aplicables y, en caso de detectar desviaciones, ponerlas en conocimiento del Procurador General de la Defensa del Trabajo de manera inmediata;

V.- Coordinar las actividades de los Procuradores Auxiliares y realizar las visitas de verificación que el Procurador General de la Defensa del Trabajo le indique, informando de manera inmediata de los resultados de su actividad;

VI.- En casos especiales, atender las consultas y quejas que presenten los trabajadores o sus beneficiarios, así como los sindicatos obreros, cuando no cuenten con asesoría jurídica particular;

VII.- Por la vía conciliatoria, intervenir a solicitud de los interesados en la solución de los conflictos laborales;

VIII.- Supervisar el buen funcionamiento de las Procuradurías Municipales; y

IX.- Las demás que le otorgue el Procurador General de la Defensa del Trabajo en el ejercicio de sus funciones, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IV

DE LOS PROCURADORES AUXILIARES Y DEL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ARTÍCULO 9...

I.- Atender las consultas y quejas que presenten los trabajadores o sus beneficiarios, así como los sindicatos obreros, cuando no cuenten con asesoría jurídica particular;

II a la VII...

VIII.- Turnar al Departamento de lo Contencioso a solicitud del interesado, aquellos asuntos en lo que no se hubiere llegado a una solución conciliatoria y en lo que no se cumplan a su vencimiento, las prestaciones convenidas;

IX.- Informar semanalmente a la Secretaría General de Acuerdos, el resultado de las quejas y demás actividades realizadas en el Departamento; y

X.- Las demás que otorgue el Procurador General de la Defensa del Trabajo en el ejercicio de sus funciones, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 10...

I a la VII...

VIII.- Formular y presentar en tiempo y forma ante el tribunal competente, el juicio de garantías y los recursos previstos en la Ley de Amparo, cuando así se haya considerado pertinente;

IX.- Solicitar, previo acuerdo con el Procurador General de la Defensa del Trabajo, el archivo de aquellos expedientes que se encuentren total y definitivamente concluidos;

X.- Informar semanalmente a la Secretaría General de Acuerdos, respecto de los asuntos total y legalmente concluidos y demás actividades realizadas en el Departamento; y

XI.- Las demás que le otorgue el Procurador General de la Defensa del Trabajo en el ejercicio de sus funciones, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 11...

I...

II.- Recepcionar el informe semanal que emitan los Jefes del Departamento de Conciliación y de lo Contencioso, respecto de las actividades realizadas;

III.- Clasificar, controlar y resguardar las actas, acuerdos, informes, quejas, citatorios y convenios;

IV.- Recepcionar las actas, citatorios, convenios, quejas e informes que emitan los Procuradores Auxiliares encargados de las procuradurías ubicadas en los municipios y darles el trámite correspondiente;

V a la VIII....

IX.- Vigilar que los notificadores entreguen los citatorios y hagan la anotación correspondiente en el expediente que se les asigne;

X.- Turnar oportunamente al Jefe del Departamento de lo Contencioso, las quejas que remitan los Procuradores Auxiliares designados en los municipios, cuando no se haya llegado a un arreglo conciliatorio o cuando no se cumplan a su vencimiento las prestaciones convenidas;

XI.- Expedir copias fotostáticas o certificadas de las actuaciones seguidas en la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, previa solicitud formulada por autoridad competente; y

XII.- Las demás que le otorgue el Procurador General de la Defensa del Trabajo en el ejercicio de sus funciones, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 11 bis.- Los notificadores dependerán directamente de la Secretaría General de Acuerdos y contarán con las siguientes atribuciones:

I.- Notificar oportunamente los asuntos que le sean encomendados;

II.- Informar al Secretario General de Acuerdos, el resultado de la diligencia;

III.- Hacer la anotación sobre el resultado de la notificación, en el expediente que el Secretario General de Acuerdos les asigne; y

IV.- Las demás que les señale el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Las actuaciones que realicen los notificadores en ejercicio de sus funciones, las harán constar en actas, las que se tendrán por ciertas mientras no se demuestre lo contrario.

ARTÍCULO 12...

I...

II.- Interponer oportunamente las demandas que se consideren procedentes en defensa de los intereses de los trabajadores o de sus beneficiarios; así como de los sindicatos obreros que patrocine la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, tramitar los juicios correspondientes y agotar los recursos ordinarios y extraordinarios que sean necesarios;

III...

IV.- Informar al Jefe del Departamento de su adscripción, el resultado de las diligencias en que intervenga y el estado que guardan los asuntos a su cargo;

V a la VIII...

IX.- Los Procuradores Auxiliares adscritos a los municipios, deberán turnar las quejas al Secretario General de Acuerdos para que proceda al trámite correspondiente, cuando no se llegare a un arreglo conciliatorio o cuando no se cumplan a su vencimiento, las prestaciones convenidas;

X.- Los Procuradores Auxiliares adscritos a los municipios, informarán mensualmente a la Secretaría General de Acuerdos de las labores realizadas;

XI a la XV...

XVI.- Recabar del interesado los elementos necesarios para la tramitación de los asuntos que les encomienden, con la obligación de éste, de proporcionarlos en forma personal, oportuna y suficiente, teniendo los mismos el carácter estrictamente confidenciales;

XVII.- Emitir dictamen sobre el archivo temporal del expediente patrocinado por la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, cuando exista por parte del actor, falta de pretensión para acudir, actuar y continuar con los trámites legales correspondientes; y

XVIII.- Las demás que le otorgue el Procurador General de la Defensa del Trabajo en el ejercicio de sus funciones, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO V

DEL DEPARTAMENTO DE ENLACE ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 13.- Son facultades y obligaciones del Jefe del Departamento de Enlace Administrativo:

I a la VII...

VIII.- Vigilar que el personal adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, cumpla en el desempeño de sus labores, con las disposiciones contenidas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, el presente Reglamento y demás legislación aplicable;

IX.- Previo acuerdo con el Procurador General de la Defensa del Trabajo y el Jefe del Departamento de Conciliación, enviar al Archivo General del Estado, las quejas, citatorios y actas que se encuentren total y definitivamente concluidos;

X.- Vigilar que el personal adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, cumpla con las medidas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria emitidas por el Titular del Poder Ejecutivo y el Secretario de Gobierno, a fin de ahorrar y optimizar los recursos; y

XI.- Las demás que le otorgue el Procurador General de la Defensa del Trabajo en el ejercicio de sus funciones, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 14.- El Departamento de Enlace Administrativo contará con el personal necesario que autorice el presupuesto, teniendo a su cargo las labores que le sean inherentes, así como las demás que el servicio demande.

ARTÍCULO 15.- Derogado.

ARTÍCULO 16.- Derogado.

ARTÍCULO 17.- Derogado.

ARTÍCULO 18.- Las solicitudes para la representación o asesoramiento de los trabajadores o sus beneficiarios, así como de los sindicatos obreros, deberán hacerse personalmente por los interesados ante el Procurador General de la Defensa del Trabajo, el Jefe del Departamento de Conciliación o los Procuradores Auxiliares comisionados para este efecto, salvo que los interesados se encuentren imposibilitados, en cuyo caso se admitirá la intervención de otras personas, siempre que se juzgue conveniente y favorable a aquellos.

ARTÍCULO 19...

A).- La representación o asesoramiento de los trabajadores o sus beneficiarios, así como de los sindicatos obreros, en los asuntos o conflictos de trabajo en materia estatal;

B)...

C)...

ARTÍCULO 23.- La Procuraduría de la Defensa del Trabajo queda facultada para no representar ni asesorar a los trabajadores o a sus beneficiarios, así como a los sindicatos obreros, cuando acudan a ésta, acompañados de representantes o asesores legales particulares.

ARTÍCULO 25.- Cuando un trabajador o sus beneficiarios, o bien, un sindicato de trabajadores requiera auxilio para asesoramiento en alguna audiencia o diligencia urgente que deba celebrarse ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, el Procurador Auxiliar prestará el servicio solicitado, debiendo posteriormente informar al Procurador General de la Defensa del Trabajo o al Jefe del Departamento de lo Contencioso, el motivo de su intervención y si es procedente, continuará la defensa del interesado, en caso que éste lo solicite.

ARTÍCULO 26.- Cuando los interesados no aporten las pruebas indispensables, se les hará saber las probables consecuencias que ello trae consigo, así como que la Procuraduría de la Defensa del Trabajo no tendrá ninguna responsabilidad en el resultado del juicio.

ARTÍCULO 34.- Si no se lograra avenir a las partes, el asunto se turnará al Departamento de lo Contencioso a solicitud del interesado, para que se proceda en los términos establecidos en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 41.- El Procurador General de la Defensa del Trabajo, el Subprocurador, el Secretario General de Acuerdos y los Procuradores Auxiliares estarán impedidos para conocer de los asuntos en que intervenga la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, en los casos siguientes:

A...

B...

ARTÍCULO 42.- El Procurador General, Subprocurador, Secretario General de Acuerdos y los Procuradores Auxiliares de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo deberán excusarse de intervenir en los asuntos que se les encomiende, cuando se encuentren en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 44.- Las excusas y recusaciones del Subprocurador, Secretario General de Acuerdos y de los Procuradores Auxiliares, serán calificadas por el Procurador General de la Defensa del Trabajo y las de éste, por el Secretario de Gobierno.

ARTÍCULO 45.- Calificada de improcedente una excusa o recusación, no habrá lugar a una nueva respecto del mismo servidor público y por el mismo asunto.

ARTÍCULO 46.- El Procurador General de la Defensa del Trabajo, Subprocurador, el Secretario General de Acuerdos, los Procuradores Auxiliares, Notificadores y demás personal que labore en la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, incurrirán en responsabilidad cuando:

I...

II.- En las actas, citatorios, promociones, diligencias, informes o alegaciones, alteren substancialmente los hechos, pretensiones o declaraciones de las partes en conflicto, afectando con ello los intereses del trabajador o sus beneficiarios, o bien del sindicato obrero;

III a la IX.

ARTÍCULO 47.- Derogado.

ARTÍCULO 51.- Durante las ausencias temporales del Procurador General de la Defensa del Trabajo, el despacho y resolución de los asuntos, quedará a cargo del Subprocurador y a falta de éste, del Procurador Auxiliar que aquel designe, previo acuerdo del Secretario de Gobierno.

ARTÍCULO 52.- El Subprocurador, Secretario General de Acuerdos, Procuradores Auxiliares y Notificadores, serán suplidos en sus ausencias temporales menores de quince días por el servidor público que el Procurador General o el Titular del Departamento respectivo, designe. En las mayores de quince días, por el servidor público que designe el Procurador General de la Defensa del Trabajo.

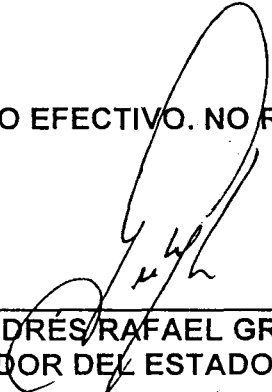
TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Las presentes reformas, adiciones y derogaciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

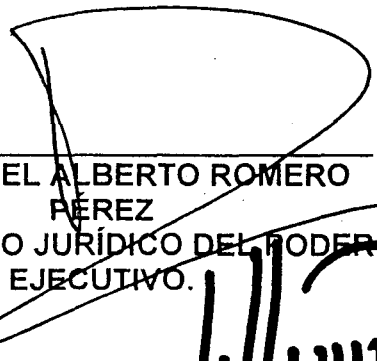
ARTÍCULO SEGUNDO.- Los asuntos en trámite serán desahogados por las Unidades Administrativas a que éste ordenamiento otorgue competencia.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES AGOSTO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

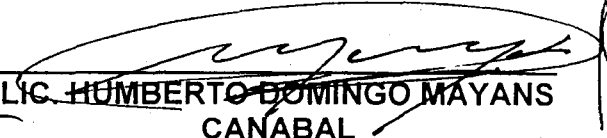
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".



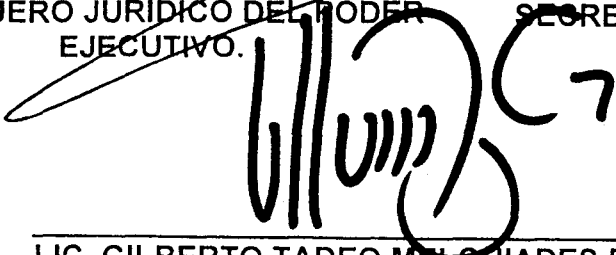
QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.



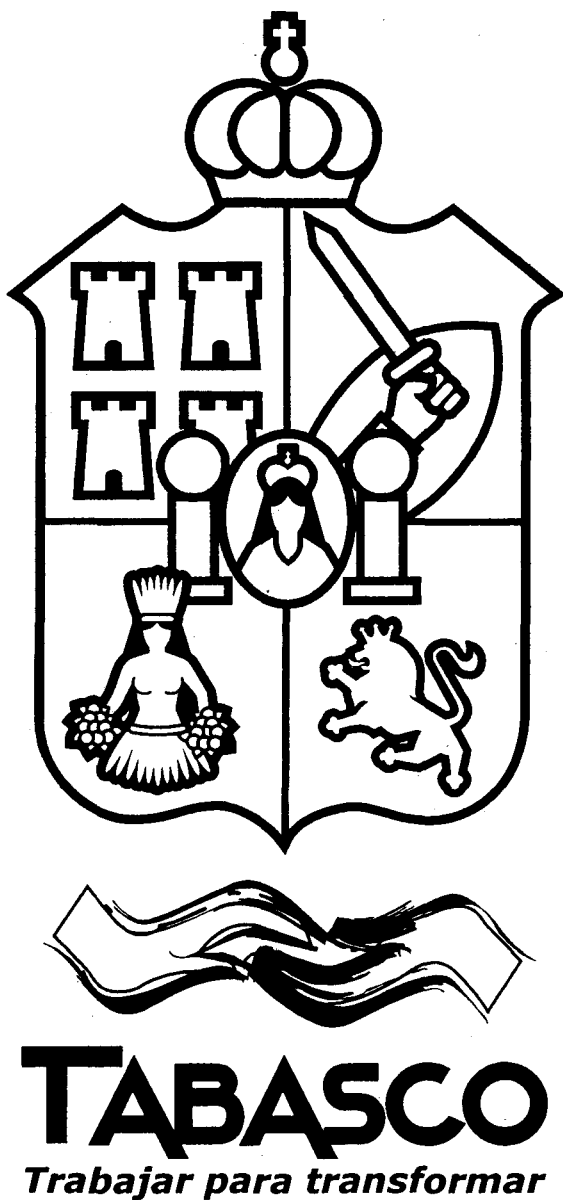
LIC. MIGUEL ALBERTO ROMERO
PÉREZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER
EJECUTIVO.



LIC. HUMBERTO DOMINGO MAYANS
CANABAL
SECRETARIO DE GOBIERNO.



LIC. GILBERTO TADEO MELQUIADES ESPONDA
PROCURADOR GENERAL DE LA DEFENSA
DEL TRABAJO.



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.